

RESOLUCIÓN XX-XX-ARCOTEL-2016

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en el artículo 6, define a la homologación como: *“...el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.”*
- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.”* Esta norma es concordante con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, que además señala: *“...Por excepción, requerirán de homologación los equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico; equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros, cuando así lo determine la ARCOTEL.-Las normas técnicas de homologación, los requisitos y el procedimiento para otorgar o negar la certificación de un modelo de equipo terminal, las causales para revocar la certificación, las tarifas por homologación y certificación; y, en general, cualquier otro asunto relacionado a la homologación y certificación de equipos terminales, corresponde hacerlo a la ARCOTEL, conforme las regulaciones que emita para el efecto.”*
- Que, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en forma expresa señala que se encuentra prohibido: **1.** *El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios.-2.* *La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados.- 3.* *La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y sean incompatibles con el Plan Nacional de Frecuencias.- 4.* *La comercialización de equipos terminales que hayan sido bloqueados y no puedan ser activados o utilizados por los usuarios en las distintas redes de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- 5.* *La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.6.* *Las demás que sean establecidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”* Así también, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, publicado en el Registro Oficial Suplemento 749 de 6 de mayo de 2016, dispone: **“Art. 8.-** *Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales).- (...)* **10.** *Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”.* **“Art. 9.-** *Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- (...)* **13.** *Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”.*

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142, crea a la “...*Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”, estableciendo en el artículo 144 como competencias de la ARCOTEL: “17. *Homologar los equipos terminales de telecomunicaciones y calificar los laboratorios de certificación técnica correspondientes. (...)*”; y, en el artículo 146, como competencia del Directorio “7. *Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento.*”.
- Que, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ordenó a la ARCOTEL, adecuar formal y materialmente la normativa secundaria emitida antes de su entrada en vigencia, dentro de la cual se encuentra el Reglamento para Homologación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución TEL-452-29-CONATEL-2007 de 25 de octubre de 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 213 de 16 de noviembre de 2007.
- Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-DEAR-2016-111-OF de 30 de septiembre de 2016, remitió a la Presidencia del Directorio de la ARCOTEL, el informe de presentación del proyecto de regulación No. CDRS-IT-2016-0002 relativo al “REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES”.
- Que, mediante Disposición 07-09-ARCOTEL-2016 de 29 de diciembre de 2016, el Directorio de la ARCOTEL, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, dispuso a la Dirección Ejecutiva, ejecutar el procedimiento de consultas públicas.
- Que, con memorando No. xx de xx, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitió al Directorio el informe de realización del procedimiento de consultas públicas y la propuesta final del proyecto de reglamento, al que se adjunta el informe de legalidad emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del cual se desprende que el proyecto de “REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES”, no contradice la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y las leyes vigentes, por lo que se remienda su aprobación.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir el “**REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES**”

Capítulo I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas, requisitos y procedimientos para la homologación y certificación de equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y que se conecten a redes públicas de telecomunicaciones, así como las causales para revocación de certificaciones; y, tasas por homologación y certificación.

Artículo 2.- Ámbito.- Este reglamento aplica a todas las actividades de homologación, emisión de certificados de homologación y características técnicas, organismos y laboratorios calificados, comercialización y uso de equipos, bloqueo de equipos; y a las personas poseedoras y no poseedoras de títulos habilitantes naturales o jurídicas de derecho público o privado que comercialicen o utilicen equipos terminales de telecomunicaciones que usen espectro radioeléctrico y que se conecten a redes públicas de telecomunicaciones, de cualquier clase, marca y modelo, conforme lo definido en el presente reglamento.

Por excepción aplicará a los equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico, equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de uso libre u otros, cuando así lo apruebe el Directorio de la ARCOTEL, con base a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los adoptados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

Para efectos del presente reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

ARCOTEL: Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Clase: Tipo, distinción o categoría general establecida para un determinado grupo de equipos, respecto de su funcionalidad, especificaciones técnicas, operación de frecuencias del espectro radioeléctrico, u otras especificaciones genéricas que determine la ARCOTEL.

Certificado de Homologación: Es el documento que emite la ARCOTEL mediante el cual se permite que un equipo terminal, que cumpla con las normas técnicas de homologación, sea comercializado y utilizado en territorio nacional, y pueda conectarse a las redes de telecomunicaciones.

Certificado de características técnicas: Es el documento que contiene características técnicas, emitido por un laboratorio de certificación técnica u organismo correspondientemente calificado o aceptado por la ARCOTEL.

Equipo de muestra para pruebas: Equipo que permite la realización de pruebas conducidas de radiofrecuencia para fines de homologación.

Equipo terminal: Dispositivo que permite el acceso a una red pública de telecomunicaciones, para recibir uno o varios servicios de telecomunicaciones.

Homologación: Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación del cumplimiento de normas técnicas para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

IMEI: Es el acrónimo de International Mobile Equipment Identity (Identificador Internacional de Equipo Móvil). Es un código numérico de quince (15) dígitos pregrabado en los equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado, que los identifica de manera específica.

Laboratorio de certificación técnica: Persona jurídica calificada por la ARCOTEL para la emisión de certificados de características técnicas con fines de homologación.

Marca: Denominación comercial que un fabricante otorga a los equipos que éste produce o emite.

Modelo: Denominación que permite distinguir un diseño específico de equipos terminales producidos por un mismo fabricante, respecto de otros equipos del mismo fabricante, comprendidos en una misma marca.

Capítulo II RESPONSABILIDADES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 4.- Obligación de los prestadores.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, sin excepción, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, a través de la Unidad competente, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 5.- Bloqueo de equipos.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, no podrán implementar mecanismos o formas de bloqueo que impidan que equipos homologados que hayan sido utilizados u operados en su red, puedan ser puestos en operación en redes de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Capítulo III RESPONSABILIDADES DE ARCOTEL

Artículo 6.- Exclusión de responsabilidad de operación.- El otorgamiento de un certificado de homologación de un equipo, no implica responsabilidad de la ARCOTEL, referente a defectos técnicos, de fabricación o al mal uso de los equipos terminales.

Artículo 7.- Naturaleza del certificado de homologación.- El certificado de homologación, no constituye ni representa título habilitante de ningún tipo para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, o la operación de una red privada.

Capítulo IV ASPECTOS GENERALES DE LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES

Artículo 8.- Publicación de los organismos internacionales reconocidos para la emisión de certificados de características técnicas- La ARCOTEL publicará en su página Web, y la actualizará cuando exista algún cambio, el listado de los organismos internacionales respecto de los cuales se reconocen los certificados de características técnicas que se emitan, y que se considerará como válidos para fines de homologación.

Artículo 9.- Consideraciones para la Homologación y Certificación.- En la emisión del certificado de homologación que emita la ARCOTEL, se considerará:

- a) El certificado de homologación, será genérico por cada clase, marca y modelo de equipos de telecomunicaciones, y contendrá las especificaciones técnicas mínimas de operación de los mismos.
- b) Será requerirá una nueva certificación de la misma clase, marca y modelo en caso de actualización respecto de las características técnicas del equipo, para lo cual el solicitante deberá cumplir con los requisitos y el pago de valores establecidos para la obtención de un certificado nuevo, o en caso de requerir renovación de la vigencia del certificado por caducidad del mismo.
- c) En el caso que un equipo pudiera tener más de una clase, se otorgará un certificado por cada clase a la que corresponda.

Artículo 10.- Vigencia del certificado.- El certificado de homologación tendrá una vigencia de 10 años, contados desde la fecha de su emisión; cumplido dicho plazo, la ARCOTEL lo eliminará del listado de certificados de homologación vigentes, sin notificación o procedimiento previo alguno.

Artículo 11.- Renovación del certificado: Para la renovación del certificado de homologación, el peticionario presentará con antelación a la fecha de finalización de la vigencia, la solicitud y realizará el pago respectivo. La renovación será por una sola vez y por igual plazo (10 años).

Artículo 12.- Publicación de certificados de homologación vigentes.- La ARCOTEL llevará un registro de los certificados de homologación emitidos que se encuentren vigentes, el cual será público, de fácil y de libre acceso a través de su página Web.

Capítulo V PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS TERMINALES

Artículo 13.- Requisitos.- Para obtener el certificado de homologación de un equipo de telecomunicaciones por clase, marca y modelo, el solicitante presentará a la ARCOTEL, lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva ARCOTEL, en el formato establecido para el efecto y que constará disponible en la página web institucional.
- b) Manual de usuario o documento emitido por el fabricante en formato digital, en el que consten las especificaciones técnicas, marca y modelo del equipo.
- c) Fotografías del equipo de acuerdo a los formatos establecidos por la ARCOTEL.
- d) Certificado de características técnicas, en formato digital, del equipo cuya marca y modelo se quiere homologar, o de ser el caso la información de todos sus módulos internos de radiofrecuencia, donde se pueda verificar el modelo y las bandas de frecuencias asignadas para el servicio que utilizará el mencionado equipo y que se encuentren en operación en el país, emitido por los organismos aceptados por la ARCOTEL.

En el evento de que el solicitante cuente con un certificado de homologación otorgado por un organismo o institución internacional, reconocido por la ARCOTEL, deberá adjuntar dicho documento a la solicitud correspondiente, sin otro requisito adicional.

En el evento de que no se hayan presentado todos los requisitos la ARCOTEL, notificará al solicitante, concediéndole un plazo de 5 días para que complete la información o documentación; y en el caso en el cual no se presente la información, se procederá sin más trámite con el archivo; sin perjuicio de que el peticionario pueda volver a presentar su solicitud.

Artículo 14.- Certificación de equipos que no requieren homologación.- Cuando una persona natural o jurídica solicite un certificado por el que se determine que un equipo de telecomunicaciones específico, no requiere homologación; deberá presentar la solicitud correspondiente a la ARCOTEL, adjuntando el manual de usuario o documento emitido por el fabricante en formato digital, en el que consten las especificaciones técnicas, marca y modelo del equipo; y realizar el pago correspondiente.

En caso de requerirlo la ARCOTEL solicitará información adicional o complementaria.

Artículo 15.- Verificaciones Técnicas.- Las verificaciones a los equipos se las realizará de forma documental, conforme a los requisitos establecidos, y de forma excepcional y/o por petición del usuario, mediante pruebas técnicas específicas, para lo cual se solicitará el equipo de muestra para pruebas.

Artículo 16.- Tasas.- La persona natural o jurídica que solicite la homologación de un equipo de telecomunicaciones de una determinada clase, marca y modelo, pagará las tasas o valores por trámite de homologación que correspondan, previo a la entrega del certificado de homologación, de acuerdo a los mecanismos de pago establecidos por la ARCOTEL. El pago deberá ser realizado en el término de hasta quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación que se realice para tal fin; vencido dicho plazo, en caso de que el solicitante no haya realizado el pago, la ARCOTEL, dispondrá el archivo del trámite, sin necesidad de notificación alguna.

En el caso de existir solicitudes de homologación con equipos de la misma marca y modelo que tengan más de una clase, el solicitante deberá cancelar el valor correspondiente por cada certificado emitido.

Las tasas aplicables a la homologación, serán establecidas por el Directorio de la ARCOTEL. El listado de tasas por homologación y certificación, será publicado en la página web institucional.

Artículo 17.- Revocatoria y extinción del certificado de homologación.- El certificado de homologación terminará por las siguientes causales:

- a) Cuando la ARCOTEL establezca que se han producido fallas o irregularidades en el funcionamiento de equipos homologados, incluyendo entre otros aspectos, interferencia, problemas de funcionamiento o demás condiciones que vayan en perjuicio de la calidad y seguridad de la prestación de los servicios de telecomunicaciones o la afectación a redes de telecomunicaciones se determine que se ha presentado en el trámite, información falsa o imprecisa, previo informe técnico respectivo, revocará el certificado.
- b) Vencimiento del plazo de vigencia del certificado; en este caso, no se requiere informe técnico ni notificación por parte de la ARCOTEL.

Capítulo VI

CERTIFICADOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y DE HOMOLOGACIÓN; ORGANISMOS Y LABORATORIOS CALIFICADOS PARA SU EMISIÓN

Artículo 18.- Organismos y laboratorios calificados para la emisión de certificados de características técnicas.- La ARCOTEL publicará en su página web institucional, el listado de organismos, laboratorios o entidades técnicas de ámbito nacional o internacional, que puede comprender a autoridades de certificación, regulación o normalización de otros países, respecto de los cuales se considerarán válidos los certificados de características técnicas que se emitan, para fines de homologación.

Artículo 19.- Calificación de laboratorios.- La ARCOTEL calificará aquellos laboratorios que se encuentren acreditados en el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o su equivalente, para pruebas técnicas relativas a los equipos sujetos a homologación.

Artículo 20.- Acuerdos de reconocimiento.- La homologación de equipos terminales que haya sido emitida por otros países, podrá ser reconocida por la ARCOTEL, siempre y cuando se cuente con los convenios de cooperación o reconocimiento mutuo, en los cuales constarán los aspectos técnicos requeridos.

Artículo 21.- Reconocimiento de normas o documentos técnicos internacionales.- Si no se dispone de las normas técnicas que se requieran para fines de homologación o certificación, la ARCOTEL podrá adoptar referencialmente para fines de homologación o certificación, respectivamente, normas o documentos internacionales de organismos o instituciones técnicos reconocidos internacionalmente, siempre que no se contraponga con el ordenamiento jurídico vigente, hasta que se cuente con la norma técnica nacional para dichos fines.

Capítulo VII

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y USO DE EQUIPOS

Artículo 22.- Comercialización de equipos.- Para la comercialización en el país de los equipos de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.

Artículo 23.- Utilización de equipos.- Es obligación de las personas naturales o jurídicas, vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, sin excepción.

Artículo 24.- Información de homologación para fines de venta de equipos.- Es obligación del comercializador adjuntar al documento que avale la venta del equipo, la información en la que se especifique la marca, el modelo y el número de certificado de homologación emitido por la ARCOTEL para el equipo objeto de la venta. En caso de equipos que se utilicen en el Servicio Móvil Avanzado, se deberá incluir adicionalmente el IMEI que corresponda con dicho equipo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Interpretación.- En caso de duda, corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento.

Segunda.- Clases de Equipos de Telecomunicaciones.- Las clases de equipos sujetos a homologación, inicialmente son los siguientes:

Clase	Ejemplo de equipos terminales
Terminales para el Servicio Móvil Avanzado (SMA).	Teléfonos, u otros equipos que tengan un IMEI y se conecten a la red de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado.
Terminales para el Servicio Portador (P)	Equipos terminal en el lado del usuario que se conecten a las redes de operadoras del servicio Portador de forma inalámbrica, como son los Radios y CPEs (Equipo Local del Cliente).
Terminales para el Servicio de Telefonía Fija (STF)	Teléfonos Inalámbricos para el servicio de telefonía fija. Ej. Teléfonos CDMA 450 o Wimax.
Terminales para el Servicio Telecomunicaciones por Satélite (TTS)	Teléfonos, Modems y otros equipos que utilicen telecomunicaciones por satélite.
Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	CPEs (Equipo Local del Cliente) u otros equipos que permitan el acceso a internet de forma inalámbrica. Ej. Access point.
Terminales para el Servicio Troncalizados. (T)	Radios de dos vías u otros equipos utilizados en sistemas troncalizados.
Terminales para el Servicio Comunes (C)	Radios de dos vías u otros equipos utilizados en sistemas comunales.

La ARCOTEL actualizará la información en su página web institucional cada vez que se agregue, modifique o elimine alguna de las clases definidas en el presente reglamento.

Tercera.- Entidades y Organismos internacionales.- Se considerarán como válidos inicialmente los certificados de características técnicas, emitidos por los siguientes organismos:

Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Federal Communications Commission (FCC), European Telecommunications Standard Institute (ETSI), The Certification and Engineering Bureau of Industry of Canadá (CEBIC), Telecommunications Industries Association (TIA), Electronic Industries Alliance (EIA), Cellular Telephone Industry Association (CTIA), Unión Europea (UE), Comunidad Económica Europea (CEE), Comunidad Europea (CE), Deutsches Institut für Normung (DIN), British Standards Institution (BSI), Ente Nazionale Italiano di Unificazione (UNI), Association Francaise de Normalisation (AFNOR), International Electrotechnical Commission (IEC), Industrial Standards Committee Pan American Standards Commission (COPANT), The African Organization for Standardization (ARSO), The Arab Industrial Development and Mining Organization (AIDMO), Korean Agency for Technology and Standards (KATS), European Committee for Standardization,

Standardization Administration of China, Agencia Nacional de Telecomunicaciones del Brasil (ANATEL).

La ARCOTEL actualizará en su página web institucional cada vez que se agregue, modifique o elimine alguna de las entidades y organismos arriba citados.

Cuarta.- Obligación de los Prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Será obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, implementar los mecanismos necesarios que impidan la utilización de equipos no homologados en sus redes, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Validez de certificados emitidos.- Los certificados de homologación de equipos terminales emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, se mantendrán vigentes conforme lo siguiente:

- a) Aquellos certificados emitidos con 10 o más años antes de la emisión de la presente resolución, tendrán una vigencia adicional de 4 años contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.
- b) Aquellos certificados emitidos entre 5 y 10 años antes de la emisión de la presente resolución, tendrán una vigencia adicional de 5 años contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.
- c) Aquellos certificados emitidos en los 5 años previos a la emisión de la presente resolución, tendrán una vigencia adicional de 10 años contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.

Segunda.- Socialización.- A partir de la publicación del presente reglamento en el registro oficial, los prestadores de servicios de telecomunicaciones durante dos (2) años deberán comunicar a sus usuarios por distintos medios o mecanismos, la obligación de adquirir y utilizar equipos debidamente homologados. Esta información deberá constar al menos en su página web, y adicionalmente para el caso de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán remitir al menos una vez cada trimestre un mensaje de texto comunicando esta obligación a todos sus usuarios, de forma gratuita.

Tercera.- Verificación de equipos homologados; proceso único y simplificado de homologación.- A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (SMA) realizarán las siguientes acciones, para la verificación de los equipos terminales homologados en su red:

- a) En el término de hasta cinco (5) días posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento, la ARCOTEL enviará el formato bajo el cual las operadoras deberán remitir la información de todos los equipos que se encuentren operando en su red (voz y/o datos).
- b) En el término de hasta quince (15) días después de la entrada en vigencia del presente reglamento, los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán remitir a la ARCOTEL la información de todos los equipos que se encuentren operando en su red (voz y/o datos) en el formato establecido y bajo las siguientes consideraciones:
 - Fecha de corte que se levantará la información: Día 10 a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento
 - Tecnologías: Todas las tecnologías utilizadas.
 - Tipo de líneas: Voz, datos, voz y datos.
 - Campos: IMEI (último usado), IMSI, FECHA DE ACTIVACIÓN, Tipo de línea.
- c) En el término de hasta treinta (30) días después de recibida la información por parte de los prestadores del SMA, la ARCOTEL identificará el total de modelos que consten en la Base de Datos de la GSMA y cuyo año de registro en GSMA no sea mayor a 14 años, y comunicará a cada prestador la cantidad de modelos que debe homologar, incluyendo tanto los que estén

habilitados únicamente en su red, como aquellos modelos que estén en uso en varios prestadores del servicio; dicha cantidad será distribuida entre los prestadores del servicio de acuerdo a la última participación del mercado publicada por la ARCOTEL correspondiente a cada prestador.

- d) En el término de hasta cinco (5) días después de recibida la comunicación de la ARCOTEL, y por única ocasión, los prestadores deben realizar una sola solicitud de los modelos a ser homologados conforme lo indicado en el literal anterior, y cancelar el valor correspondiente. Para el cumplimiento de este proceso de homologación simplificado, los requisitos a exigirse son: la solicitud de homologación dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la que se especifique el listado de marca y modelo de los equipos a ser homologados que se encuentren registrados en la base de datos de la GSMA y la existencia de la certificación de pago realizado por el prestador por el total de modelos de equipos a homologar.

Cuarta.- En el término de noventa (90) días la ARCOTEL actualizará sus procedimientos internos y sistemas a fin adecuarse a la presente Resolución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera.- Deróguese la Resolución No. TEL-452-29-CONATEL-2007 de 25 de octubre de 2007, emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL y todas aquellas resoluciones o disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

Ing. Alexandra Álava

PRESIDENTA DEL DIRECTORIO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ing. Ana Proaño De la Torre

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES